



**CI854/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL C. VÍCTOR MICHEL MARÍN.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 8 de septiembre de 2012, el C. Víctor Michel Marín realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04528**, misma que se cita a continuación:

“Por medio de la presente solicito al Instituto Federal Electoral información relativa a los partidos políticos. Solicito al PAN, PRI, PANAL, PRD, PT, PVEM y Movimiento Ciudadano información sobre cuántos ataques cibernéticos o intentos de hackeo en distintas modalidades detectó en sus sistemas en el periodo comprendido entre mayo y agosto de 2012, desglosado por día y tipo de ataque.” **(Sic)**

- II. Con fecha 11 de septiembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Víctor Michel Marín a la Unidad de Servicios de Informática; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 12 de septiembre de 2012, la Unidad de Servicios de Informática; mediante el sistema INFOMEX-IFE dio contestación a la solicitud del C. Víctor Michel Marín misma que se cita en su parte conducente:

“En atención a la solicitud UE/12/04528 en la cual el C. Víctor Michel Marín solicita:

“Por medio de la presente solicito al Instituto Federal Electoral información relativa a los partidos políticos. Solicito al PAN, PRI, PANAL, PRD, PT, PVEM y Movimiento Ciudadano información sobre cuántos ataques cibernéticos o intentos de hackeo en distintas modalidades detectó en sus sistemas en el periodo comprendido entre mayo y agosto de 2012, desglosado por día y tipo de ataque.”

Respecto a esta petición bajo artículo 24 numeral 7 y 25 numeral 2 fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que la información requerida concerniente a cuantos ataques cibernéticos o intentos de hackeo en distintas modalidades detectaron los sistemas de los partidos políticos en el periodo solicitado, no obra en poder de la Unidad de Servicios de Informática, toda vez que el monitoreo de dichas sistemas no son competencia de esta Unidad, por lo que se sugiere turnar la presente a los partidos políticos.” **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IV. Con fecha 17 de septiembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Víctor Michel Marín, a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.

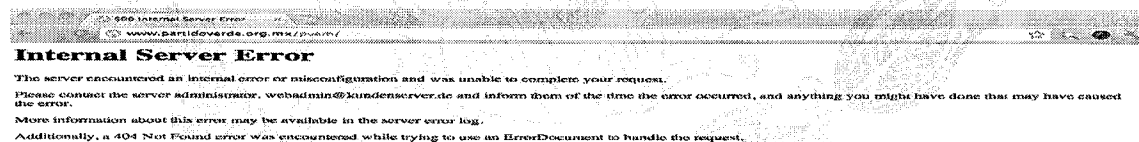
V. Con fecha 20 de septiembre de 2012, el Partido del Trabajo mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

“POR LO QUE RESPECTA AL PARTIDO DEL TRABAJO, EL PORTAL ELECTRÓNICO DEL MISMO HA SUFRIDO PROBLEMAS TÉCNICOS AJENOS A MISMO INSTITUTO POLÍTICO NACIONAL COMPRENDIDOS EN EL PERIODO QUE MANIFIESTA EL PETICIONARIO, SIN EMBARGO, NINGUNO DE LA NATURALEZA QUE MENCIONA EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN.”(Sic)

VI. Con fecha 21 de septiembre de 2012, el Partido Verde Ecologista de México mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

“Respecto a sobre cuántos ataques cibernéticos o intentos de hackeo en distintas modalidades detectó en sus sistemas en el periodo comprendido entre mayo y agosto de 2012, desglosado por día y tipo de ataque, me permito manifestarle que tuvimos un ataque el 23 de mayo del presente año, y nos enteramos por un mail que recibimos de la Procuraduría General de la República, y fue cuando Anonymous saturó la página para tumbarla; y la solución que le dimos fue que se cambio de servidor y por dos días aproximadamente, no hubo acceso a la página.

Nota. se envia copia del mail enviado.”(Sic)





- VII. Con fecha 24 de septiembre de 2012, el Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE, el oficio CEMM/788/2012 y el suscrito y firmado por el C. Roberto Sergio Morales Noble Director de la Unidad de Informática y Comunicación, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

**CEMM/788/2012**

“(...)

Sobre el particular, atendiendo a las consideraciones contenidas en el oficio número DI/159/2012, emitido por el M. en C. Roberto Sergio Morales Noble, Director de la Unidad de Informática y Comunicación del Partido de la Revolución Democrática, que se adjunta al escrito de cuenta, se proporciona la información solicitada por el peticionario.”(Sic)

**El oficio suscrito y firmado por el C. Roberto Sergio Morales Noble Director de la Unidad de Informática y Comunicación.**

“(...)

En relación a la solicitud UE/12/04528.- En ese periodo del cual se solicita información, podemos decir que persisten las condiciones de ataque a los servicios *ssh (Secure Shell)* y/o *vsftp (Very Secure File Transport Protocol)*.

El día 20 de enero de 2012 a las 19:31 fuimos objeto de ataque DDoS Denegación de Servicios Distribuidos en contra del servidor Web que aloja el sitio.

El día 1 de julio de 2012 a las 14:50 Posible ataque de DDoS en ----- perpetrado en **Anonymous** que fue incrementándose de manera exponencial llegando a su punto máximo alrededor de las 17:32 hrs donde tuvimos que derivar el tráfico para no sufrir afectación en los sistemas de operación.”(Sic)

- VIII. Con fecha 26 de septiembre de 2012, el Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio suscrito y firmado por la Lic. Eva Farias Valdez Coordinadora de Proyectos Especiales de la Presidencia del CEN del PRI, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

“(...)

En el periodo de mayo a agosto del 2012, el portal de internet del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional <http://pri.org.mx> no ha sido hackeado; el 19 de mayo de 2012 se detectó un ataque conocido como “denegación del servicio” en contra del portal nacional de internet de nuestro partido; para evitar que pudiera ser hackeado se tomó la decisión de bajar la página, el servicio fue restablecido en las siguientes horas. Como antecedente proporcionamos el link del comunicado emitido por el Comité Ejecutivo Nacional



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

del PRI en relación a esta situación:  
<http://pri.org.mx/ComprometidosConMéxico/NotiPRI/Noticia.aspx?y=6759>

- IX. Con fecha 27 de septiembre de 2012, el Partido Acción Nacional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio RPAN/1447/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

“(...)

Al respecto me permito informarle que el Partido Acción Nacional no ha recibido ningún ataque cibernético o intentos de hackeo en su página ni en algún sistema dentro del periodo que establece el ciudadano.”(Sic)

- X. Con la misma fecha, el Partido Movimiento Ciudadano mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

“Respecto sobre cuántos ataques cibernéticos o intentos de hackeo en distintas modalidades detectó en sus sistemas en el periodo comprendido entre mayo y agosto de 2012, desglosado por día y tipo de ataque, me permito manifestarle que en dicho periodo no hemos tenido ataques o intentos registrados.”(Sic)

- XI. Con fecha 1 de octubre de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Víctor Michel Marín, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- XII. Con la misma fecha, el Partido Nueva Alianza mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio NA-CDN-ET-12-262, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

“(...)

Comentarle que después de consultarlo con nuestros proveedores del servicio de *Hosting* de nuestra pagina institucional, los mismos refieren que no se puede saber si están intentando *hackear* el sitio, de igual manera no han habido ataques para poder contabilizarlos en el periodo mencionado, esto se presume dado que nuestra pagina institucional [www.nueva-alianza.org.mx](http://www.nueva-alianza.org.mx) se encuentra en continua transformación y la misma no ha presentado irregularidades en el periodo solicitado.”(Sic)



## Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Unidad de Servicios de Informática y los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información.
4. Que los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Verde Ecologista de México señalaron en sus respuestas que la siguiente información es **pública**:

- Partido Revolucionario Institucional

“el 19 de mayo de 2012 se detectó un ataque conocido como “denegación del servicio” en contra del portal nacional de internet de nuestro partido; para evitar que pudiera ser hackeado se tomó la decisión de bajar la página, el servicio fue restablecido en las siguientes horas. Como antecedente proporcionamos el link del comunicado emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI en relación a esta situación:  
<http://pri.org.mx/ComprometidosConMéxico/NotiPRI/Noticia.aspx?y=6759>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Partido de la Revolución Democrática

“En ese periodo del cual se solicita información, podemos decir que persisten las condiciones de ataque a los servicios *ssh (Secure Shell)* y/o *vsftp (Very Secure File Transport Protocol)*).

El día 20 de enero de 2012 a las 19:31 fuimos objeto de ataque DDoS Denegación de Servicios Distribuidos en contra del servidor Web que aloja el sitio.

El día 1 de julio de 2012 a las 14:50 Posible ataque de DDoS en ----- perpetrado en **Anonymous** que fue incrementándose de manera exponencial llegando a su punto máximo alrededor de las 17:32 hrs donde tuvimos que derivar el tráfico para no sufrir afectación en los sistemas de operación.”(Sic)

- Partido Verde Ecologista de México

“... me permito manifestarle que tuvimos un ataque el 23 de mayo del presente año, y nos enteramos por un mail que recibimos de la Procuraduría General de la República, y fue cuando Anonymous saturó la página para tumbarla; y la solución que le dimos fue que se cambio de servidor y por dos días aproximadamente, no hubo acceso a la página. Nota. se envía copia del mail enviado.”(Sic)

Por lo anterior, se envía una foja adjunta en la modalidad señalada por el peticionario al momento de ingresar su solicitud de información.

5. Que la Unidad de Servicios de Informática declaró la inexistencia de la información solicitada toda vez que el monitoreo de las páginas de internet de los partidos políticos, así como sus sistemas no son competencia de esa Unidad.

De la misma forma, los Partidos Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano declararon la inexistencia de la información solicitada, argumentando que en el periodo solicitado no han tenido ataques cibernéticos o intentos de hackeo en ninguna modalidad.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional señaló que en el periodo de mayo a agosto del 2012, el portal de internet del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional <http://pri.org.mx> no ha sido hackeado.

Y finalmente el Partido Nueva Alianza señaló que después de consultarlo con los proveedores del servicio de *Hosting* de su pagina institucional, los mismos refieren que no se puede saber si están intentando *hackear* el sitio, de igual manera no han habido ataques para poder contabilizarlos en el periodo mencionado, esto se presume dado que la pagina institucional [www.nueva-](http://www.nueva-)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

[alianza.org.mx](http://alianza.org.mx) se encuentra en continua transformación y la misma no ha presentado irregularidades en el período solicitado.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).



En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 <sup>1</sup>

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe

<sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En virtud de lo anteriormente señalado y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por la Unidad de Servicios de Informática, así como los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza en relación a la información descrita en la parte inicial del presente considerando.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; y 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Víctor Michel Marín, que esta a su disposición por ser **pública** la información proporcionada por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por la Unidad de Servicios de Información; así como los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza en términos del considerando 5 de la presente resolución.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCERO** – Se hace del conocimiento del C. Víctor Michel Marín, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

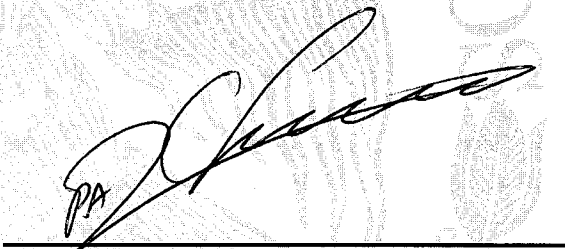
**NOTIFÍQUESE** al C. Víctor Michel Marín, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, y por oficio a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de octubre de 2012.



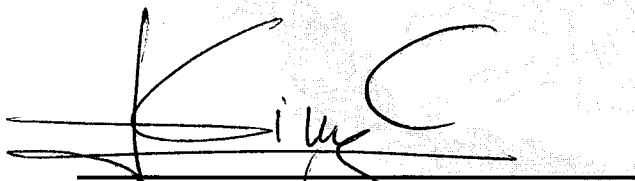
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información




---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información